

ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES FRENTE AL PLIEGO DEFINITIVO RECIBIDAS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN SAMC-005-2026

ENTIDAD QUE REALIZA

EL ACTA DE RESPUESTA: MUNICIPIO DE MANZANARES – CALDAS

NUMERO DEL PROCESO: **SAMC-005-2026**

FECHA DEL ACTA: 05 DE AGOSTO DE 2026

OBJETO DEL ACTA:

Dar respuesta formal a las observaciones presentadas por los interesados

En atención a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las directrices impartidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en especial aquellas relacionadas con la publicación y respuesta a observaciones dentro de los procesos contractuales regidos por pliegos tipo, la Entidad procede a dar respuesta formal a las observaciones presentadas dentro del proceso N.º SAMC-005-2026, cuyo objeto contractual es:

CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA EN SITIO PROPIO EN EL MUNICIPIO DE MANZANARES CALDAS

Dentro del término previsto en el cronograma del Pliego de Condiciones definitivos, se recibieron observaciones en la siguiente forma:

Manizales, Caldas, 30 de Julio de 2026

MUNICIPIO DE MANZANARES, CALDAS
Secretaría de Planeación e Infraestructura / Comité Evaluador

Proceso de Selección: SAMC-005-2026

ASUNTO: OBSERVACIONES FORMALES A LOS PLEIGOS DE CONDICIONES - Falta de planeación, proporcionalidad y motivación técnica en las exigencias de garantías para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA EN SITIO PROPIO EN EL MUNICIPIO DE MANZANARES CALDAS".

REFERENCIA: Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015.

Respetados miembros del Comité Evaluador:

En mi de interesado en presentar propuesta al presente proceso y en ejercicio oportuno de los derechos consagrados en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, presento formalmente OBSERVACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS al proyecto de pliegos de condiciones del proceso de la referencia.

Las presentes observaciones se basan estrictamente en las exigencias de garantías contenidas en el Capítulo VII del pliego de condiciones de la entidad.

1. MARCO CONCEPTUAL Y SUSTENTO NORMATIVO

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), los pliegos de condiciones deben estructurarse bajo rigurosos principios de planeación, economía, transparencia y selección objetiva (Ley 80 de 1993, arts. 24, 25 y 29; Ley 1150 de 2007, art. 5). La imposición de exigencias



aseguradoras desproporcionadas y ajenas a la realidad técnica del mercado constituye una restricción indebida a la libre competencia (Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.3.1.1).

2. DETALLE DEL CONTRASTE TÉCNICO Y JURÍDICO DE AMPAROS

2.1. Amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra

- Póliza Exigida en los pliegos originales: Vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo a satisfacción, asegurando el 30% del valor del contrato.
- Análisis técnico: La Entidad ha establecido una exigencia de vigencia prolongada para las garantías de estabilidad en un proyecto de construcción de vivienda nueva en sitio propio de menor cuantía (\$200.000.000 para dos viviendas unifamiliares de baja complejidad técnica), sin una adecuada y suficiente justificación técnica que demuestre la necesidad y proporcionalidad de dicha carga para este específico objeto contractual.
- Observación: Conforme a los principios rectores de la contratación estatal y el deber de planeación, corresponde a la Entidad demostrar técnicamente la suficiencia de las cargas impuestas a los oferentes.
- Veredicto de viabilidad de la exigencia: Se exige a la Entidad revelar la justificación técnica detallada en los estudios previos que sustenta la proporcionalidad de las vigencias exigidas, o en su defecto, ajustarlas a la verdadera naturaleza y riesgo de la obra.

2.2. Vigencia del Amparo de Cumplimiento General

- Póliza Exigida en los pliegos originales: Vigencia por el plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses adicionales, asegurando el 20% del valor del contrato (Capítulo VII, numeral 7.2.2, página 70).
- Análisis técnico: El mercado asegurador y financiero evalúa la razonabilidad del plazo adicional frente al término de liquidación contractual para evitar sobrecostos y rechazos en la expedición de pólizas.
- Observación: El plazo adicional debe guardar estricta correlación con el término real previsto para la liquidación contractual, evitando cargas desproporcionadas.

- Veredicto de viabilidad de la exigencia: VIABLE CON ALCANCE. Se debe garantizar que el término adicional de cuatro (4) meses guarde estricta consonancia con el cronograma real de liquidación bilateral para no generar traumatismos operativos en la emisión de la póliza.

3. ANÁLISIS DE RIESGOS DE DIRECCIONAMIENTO Y LIBRE CONCURRENCIA

De mantenerse la Entidad en su posición de exigir amparos con vigencias desproporcionadas y desalineadas de las prácticas operativas del mercado asegurador, se limita injustificadamente la pluralidad de oferentes, afectando el principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007, art. 5) y obstaculizando la participación de ingenieros y constructores idóneos que no logren coberturas estándar en el mercado abierto.

4. SOLICITUD CONCRETA

Por lo expuesto, SE EXIGE a la Entidad:

Ajustar el amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra a un máximo de dos (2) años, en estricta concordancia con la realidad técnica del mercado asegurador para proyectos de vivienda en sitio propio.

5. ADVERTENCIA LEGAL Y MEDIDAS DE CONTROL PREVENTIVO

De persistir exigencias aseguradoras desproporcionadas que vulnere la libre concurrencia y los principios de planeación, se activarán de manera inmediata las siguientes acciones de control ante los organismos competentes:

- Procuraduría General de la Nación: Solicitud de vigilancia preventiva y queja disciplinaria contra el ordenador del gasto por desconocimiento de los principios de la contratación estatal.
- Contraloría General de la República: Denuncia por presunto riesgo de detrimento patrimonial al limitar la pluralidad de oferentes y encarecer artificialmente el proceso.
- Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente): Reporte por inobservancia de los lineamientos de planeación y proporcionalidad en garantías.
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): Investigación por presunta restricción a la libre competencia en procesos de contratación pública.
- Secretaría de Transparencia (Presidencia de la República): Reporte a través del Portal PACO por posibles afectaciones a la moralidad administrativa

RTA/:

1. Respeto del amparo de estabilidad y calidad de la obra

Observación del interesado:

Solicita reducir la vigencia del amparo de estabilidad y calidad de la obra de tres (3) años a dos (2) años, argumentando que la exigencia resulta desproporcionada para el objeto contractual.

Respuesta de la Entidad: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad realizó el análisis de riesgos correspondiente durante la etapa de planeación del proceso contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y a las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 relacionadas con la determinación de las garantías en los contratos estatales. El numeral 7.2 del proyecto de pliegos establece las garantías atendiendo la naturaleza del contrato, el objeto a ejecutar, los riesgos previsible y la necesidad de proteger adecuadamente los recursos públicos comprometidos.

Es importante precisar que el **Decreto 1082 de 2015 no establece una vigencia máxima para el amparo de estabilidad y calidad de la obra**, sino que otorga a las entidades estatales la facultad de determinar la suficiencia de las garantías de acuerdo con los riesgos identificados en cada proceso de contratación.

En consecuencia, la exigencia de una garantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato con una vigencia de tres (3) años posteriores al recibo a satisfacción constituye una medida razonable y proporcional frente al riesgo que se pretende cubrir, consistente en la eventual aparición de defectos constructivos que afecten la estabilidad, funcionalidad o calidad de las viviendas objeto del contrato.

Debe recordarse que el objeto contractual comprende la **construcción de vivienda nueva**, infraestructura destinada a prestar un servicio permanente a sus beneficiarios, razón por la cual resulta necesario contar con mecanismos suficientes que permitan salvaguardar los intereses de la Administración y garantizar la adecuada calidad de las obras ejecutadas durante un periodo razonable posterior a su entrega.

Adicionalmente, el observante afirma que la "realidad técnica del mercado asegurador" limita este tipo de coberturas a dos (2) años; sin embargo, **no aporta soporte técnico, jurídico o probatorio alguno** que demuestre dicha afirmación, tales como conceptos de compañías aseguradoras, estudios del mercado, lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o disposiciones normativas que establezcan tal limitación.

En consecuencia, la observación se sustenta únicamente en apreciaciones del interesado, las cuales no desvirtúan el análisis de riesgos efectuado por la Entidad ni evidencian que la garantía exigida resulte imposible de obtener o constituya una restricción real a la participación de potenciales oferentes.

Por lo anterior, la Entidad mantiene las condiciones inicialmente previstas en el proyecto de pliegos.

2. Respecto del amparo de cumplimiento

Observación del interesado:

Se solicita revisar la vigencia correspondiente al plazo de ejecución más cuatro (4) meses adicionales.

Respuesta de la Entidad: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La vigencia prevista para el amparo de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución del contrato más cuatro (4) meses adicionales, término que guarda relación con las actuaciones administrativas posteriores a la ejecución contractual, entre ellas aquellas necesarias para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones y adelantar el proceso de liquidación cuando haya lugar.

Esta condición resulta acorde con las prácticas ordinarias de la contratación estatal y con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015 respecto de la suficiencia de las garantías, sin que el observante haya demostrado que dicha exigencia genere imposibilidad de obtener la garantía o constituya una carga desproporcionada para los posibles oferentes.

3. Respetto de la presunta vulneración de la libre concurrencia

Respuesta de la Entidad: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

El observante manifiesta que las garantías exigidas restringen la libre concurrencia; sin embargo, no acredita con elementos objetivos que dichas condiciones impidan la participación de los interesados o que las compañías aseguradoras se abstengan de expedir las pólizas requeridas.

La sola afirmación de una supuesta afectación al mercado asegurador no constituye prueba suficiente para desvirtuar la legalidad de las condiciones establecidas por la Entidad.

Por el contrario, las garantías previstas fueron definidas con fundamento en el análisis de riesgos realizado durante la etapa de planeación, buscan proteger el patrimonio público y se aplican de manera objetiva e igualitaria a todos los interesados, sin favorecer ni limitar la participación de un proponente en particular.

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones establecidas no vulneran los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva ni libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Decisión

Analizada integralmente la observación presentada, la Entidad concluye que **no se aportan fundamentos normativos, técnicos o probatorios que desvirtúen la suficiencia y proporcionalidad de las garantías establecidas en el proyecto de pliegos de condiciones.**

En consecuencia, **NO SE ACOGEN** las solicitudes formuladas y **se mantienen las condiciones inicialmente previstas**, por cuanto las mismas fueron definidas conforme al análisis de riesgos efectuado durante la etapa de planeación, en observancia de los principios de responsabilidad, economía, planeación, protección del patrimonio público y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO TORO RAMIREZ

Secretario de Planeación e Infraestructura.

Revisó: Omar Valencia / AJ